

El Consejo Universitario de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”.

Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva; tienen derecho a: “(...) Acceder libremente a la información, generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos de Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley (...)”;

Que, el artículo 4 de la LOES, señala: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley *ibídem*, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida en el considerando precedente, indica: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir ‘Cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información”;



Que, el artículo 71 de la referida Ley; manifiesta: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: “El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”;

Que, el artículo 77 de la Ley enunciada, indica: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por 10 menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados”;

Que, el artículo 86 de la Ley referida en el considerando precedente manifiesta: “Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución (...)”;

Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: “Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad



de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”;

Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: “Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, indica: “Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico (...)”;

Que, la disposición transitoria segunda del Reglamento para regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las instituciones de educación superior particulares determina “que en un plazo máximo de 60 días, deberá remitir para conocimiento del Consejo de Educación Superior una normativa específica o adaptar la existente para la aplicación de matrículas y aranceles (...)”.

Resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS DE LA ULVR.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, OBJETO y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en la Universidad

Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, como una institución particular que recibe rentas y asignaciones del Estado. A quien a partir de ahora se podrá denominar ULVR.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este instrumento, es de regular los aranceles matrículas y derechos de la ULVR conforme a las disposiciones reglamentarias gubernamentales vigentes.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación de esta normativa se observarán las siguientes definiciones:



a. Costo por carrera o programa.-

Es el costo óptimo promedio que la ULVR requiere para garantizar la formación académica del profesional de calidad.

Para el costo de carrera óptimo no se contemplarán los ajustes por subsidio de carreras de la ULVR;

b. Arancel.- Es el valor que la ULVR cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel estará determinado en función del costo por carrera con base al año 2015, el mismo que será proporcional para el número de asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios aprobado por Consejo Universitario.

En el caso de la Carrera de Arquitectura se podrá establecer el cobro de un valor adicional, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la ULVR.

Excepcionalmente, en el caso de carreras que lo requieran, la ULVR, con base a un estudio técnico, podrá solicitar al CES la aprobación del cobro de un incremento adicional debidamente justificado, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas de la ULVR.

c. Subsidio de las Carreras de la ULVR.-

El subsidio de las carreras de la ULVR, es el valor que la ULVR asigna de las rentas y asignaciones del Estado para con la totalidad de sus estudiantes, para que procedan a realizar un pago del arancel y del costo total de carrera. Cada año deberá establecerse el monto

correspondiente al subsidio de las Carreras de la ULVR, para cada grupo de estudiantes.

Este subsidio se fundamenta en otorgar igualdad de oportunidades a los estudiantes de la ULVR, en concordancia con el cumplimiento del destino de los fondos estatales.

De conformidad al histórico, los porcentajes de variación de pago que realizan los estudiantes, se seguirá asignando el subsidio acorde a la proporción porcentual, por lo que se partirá del subsidio como año base el 2015.

Basado en el principio de calidad educativa y excelencia académica, la ULVR, manifiesta que todo estudiante que repruebe al menos una asignatura, dejará de percibir el subsidio de carreras de la ULVR, hasta el término de su carrera;

d. Becas de la ULVR.- Las becas de la

ULVR serán otorgadas considerando el nivel social, económico, familiar y otros de los(as) estudiantes, acorde a lo que establece el Reglamento de Becas vigente;

e. Para los programas de posgrado, el arancel es el valor que la ULVR cobra al maestrante por la duración del programa de maestría, vinculado al costo de dicho programa;

f. Matrícula.- Es el valor que la ULVR cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, carnet estudiantil, a un seguro de accidentes personales



con cobertura a nivel nacional y al otorgamiento por una sola ocasión en cada período académico (semestre vigente), de las certificaciones: matrícula y promoción, del estudiante regular.

Las certificaciones se entregarán de forma directa a cada estudiante o por medio de una autorización debidamente legalizada a un tercero.

El duplicado de una certificación gratuita se emitirá previo a la cancelación de la Solicitud por Duplicado de Certificación;

- g. Derechos.-** Es el valor que la ULVR cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice.

TÍTULO II

NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA ULVR

CAPÍTULO I

DE LOS PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN y COBRO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

- Art. 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.-** Los aranceles, matrículas y derechos para

cada carrera o programa serán fijados por el Consejo Universitario de la ULVR, conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 5.- Criterios para el cobro de aranceles.- La ULVR considera los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a. Para las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel es determinado de conformidad con los parámetros establecidos en esta normativa y constará en el proyecto correspondiente presentado al CES;
- b. El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la ULVR a través del Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes antiguos, se incrementará anualmente en función del índice Inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

De la misma manera el valor porcentual a pagar, del estudiante antiguo, a través del subsidio de carreras de la ULVR será ajustado según el nivel de las asignaciones estatales que se determinen para la Universidad;

- c. El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la ULVR a través del Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes que inicien sus



estudios, se incrementará anualmente en función del índice Inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC);

De la misma manera el valor porcentual a pagar, del estudiante que inicie sus estudios, a través del subsidio de carreras de la ULVR será ajustado según el nivel de las asignaciones estatales que se determinen para la Universidad;

- d. La ULVR se compromete al 31 de enero de cada año remitir para conocimiento del CES los estimativos y ajustes en aranceles de las carreras que registrarán, para los periodos académicos del año en curso debidamente aprobados por Consejo Universitario.

Art. 6.- Fijación del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada período académico, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Art. 7.- Fijación del valor de la matrícula extraordinaria, matrícula especial, segunda y tercera matrícula.- En el caso de matrícula extraordinaria, matrícula especial, segunda y tercera matrícula la ULVR incrementará el valor de éstas matrículas hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para

este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Art. 8.- Fijación del valor de los derechos.-

El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa, estarán en función del arancel y del número de asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante.

El valor que la ULVR cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, mejoramiento y los demás derechos será del diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del respectivo arancel para el estudiante que ingresa a la ULVR, por primera vez, en el correspondiente período académico.

Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno. Para ello el estudiante deberá presentar de acuerdo a las Disposiciones Reglamentarias para los y las estudiantes (Art. 102), una solicitud dirigida al Vicerrectorado Académico, con los adjuntos que validen su condicionante, además de encontrarse al día en sus haberes.



CAPÍTULO 2

DE LA PUBLICACIÓN

Art. 9.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- La ULVR notificará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y al Consejo de Educación Superior (CES) las resoluciones del Consejo Universitario, en las que se establezcan los aranceles, matrículas y derechos de las carreras y programas, hasta el 31 de Enero de cada año.

Art. 10.- Publicación por medios.- La Secretaría General de la ULVR deberá comunicar por escrito al menos cuarenta (40) días antes del inicio de la matrícula ordinaria a los Departamentos: Financiero, Marketing y Sistemas; los aranceles aprobados por el Consejo Universitario y en conocimiento del CES, para que sean publicados en forma impresa y digital, en ventanillas de la ULVR, en la página web y distribuidos al correo institucional, a fin de garantizar su socialización, difusión y publicidad a todos los estamentos de la Universidad.

Las publicaciones deberán incluir la programación de matrículas, periodos de cobro de los aranceles y matrícula y las formas de pago vigentes de la ULVR.

CAPÍTULO 3

DE LAS CUENTAS POR COBRAR

Art. 11.- Manejo de las deudas

pendientes.- Todo estudiante que no haya presentado su solicitud de retiro voluntario en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las clases, se considerará como regular y deberá asumir la totalidad de los valores correspondientes al periodo académico, sin opción a reembolso.

El procedimiento para la petición de retiro constará de una especie dirigida al Rector(a), adjuntando la evidencia que demuestre el (los) motivo(s) por los cuales no puede seguir estudiando, siempre y cuando correspondan a: caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, previo análisis e informe motivado del Departamento Legal en el término de 72 horas a partir de haberlo recibido.

El estudiante que presente su retiro voluntario, mantendrá su matrícula.

CAPÍTULO 4

DE LOS REEMBOLSOS

Art. 12.- Reembolso para estudiantes.-

a. Retiro Voluntario.- Todo reembolso de las cuotas de pago que haya realizado el estudiante, por retiro voluntario es procedente en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. Dicho reembolso corresponderá en la proporción del 50% sobre el monto cancelado en cuotas.

b. Otras situaciones.- El/La estudiante en el plazo de treinta (30) días posteriores



al evento, tendrá derecho al reembolso proporcional del 50% sobre las cuotas canceladas y no devengadas, para todo caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de alto riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar real y efectivamente con sus estudios, previo análisis e informe motivado del Departamento Legal en el término de 72 horas a partir de haberlo recibido y posterior aprobación del Consejo Universitario.

No procede ningún otro tipo de reembolso por derechos, bienes y servicios educacionales de la ULVR que no se contemplen en este artículo.

Art. 13.- Procedimiento de petición de reembolso.- Toda petición de reembolso debe proceder en especie valorada, dirigida al Rector(a), conteniendo:

Nombres y apellidos, Facultad, Carrera, Semestre, paralelo y jornada de estudios;

- a. Firma, No. de cédula o identidad, teléfono(s) de contacto, email(s) de contacto.
- b. Copia de las facturas y/o recibos de pago(s) realizado(s);
- c. Documentos que validen y/o certifiquen caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de alto riesgo o situaciones similares (cuando proceda).

Art. 14.- Casos de reembolsos para Becados de la ULVR.- El estudiante que

goce de una beca o se encuentre en proceso de beca y haya cancelado voluntariamente valores por concepto de matrícula o cuota(s) de pago, perderá su condición de becado para el semestre vigente.

Art. 15.- De las prohibiciones en reembolso.- Todo reembolso se enmarca a título personal, en ningún caso se aceptará transferir valor alguno a terceros.

Art. 16.- Causales para no proceder con las peticiones de reembolso.- Toda petición de reembolso que incumpla los siguientes lineamientos, no será procesada y además será archivada para la verificación de los entes de control correspondientes.

Los lineamientos para no proceso de petición serán:

1. No presentar al menos uno de los literales a) al d) del artículo sobre procedimiento de petición de reembolso.

En caso de encontrarse falsedad o adulteración a cualquiera de los documentos mencionados en este proceso, el caso será enviado a la Comisión de Ética del Consejo

Universitario para que sea tomada la acción punitiva al estudiante. Dicha situación será comunicada por escrito al CES.

CAPÍTULO 5

DE LOS EXCEDENTES

Artículo 17.- Presentación de estados financieros auditados.- La ULVR presentará a la SENESCYT y al CES, hasta



el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

La ULVR presentará en su portal electrónico los estados financieros auditados.

Art. 18.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultado de la ULVR presente excedentes, éstos se reinvertirán en la propia institución, incrementando el patrimonio institucional, dando preferencia a las áreas de investigación como laboratorios de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de existir excedentes, la ULVR consolidará un plan de inversión plurianual acorde a los fines y funciones de la educación superior, según el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, que garantice que el 100% de éstos serán reinvertidos en la propia institución.

CAPÍTULO 6

DE HOMOLOGACIONES

Art. 19.- Procedimiento de homologación.- Todo estudiante deberá presentar su récord académico cancelando el valor establecido de ingreso por asignatura a homologar para la revisión y análisis de las mismas (valor establecido anualmente y aprobado en Consejo Universitario de la ULVR.

Una vez aprobado las asignaturas, cursos o

sus equivalentes y previo a matricularse en el semestre asignado el estudiante deberá cancelar los aranceles determinados en la tabla arancelaria, aprobados por Consejo Universitario, en función del valor por crédito vigente para su período o su equivalente.

CAPÍTULO 7

DE LA TITULACIÓN

Art. 20.- Procedimiento de Titulación.- Todo estudiante deberá presentar para efectos de iniciar el proceso de titulación, la certificación de notas de la carrera y certificación de fin de carrera, a efecto de inscribirse en la Unidad de Titulación. Las modalidades de titulación de la ULVR son: Proyectos de Investigación y Examen Complexivo.

Cuyos aranceles se regirán mediante la tabla de aranceles aprobada por Consejo Universitario.

Todo estudiante que haya culminado la totalidad de su malla curricular y habiendo transcurrido entre dieciocho (18) meses y diez (10) años contados a partir del periodo académico de culminación de estudios, deberá matricularse en el último semestre de la carrera o programa, para obtener la condición de estudiante y deberá tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos, pagando el arancel establecido aprobado por Consejo Universitario.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los actuales aranceles de la ULVR seguirán vigentes hasta que el CES determine los costos óptimos promedio de las carreras.

La ULVR, a través de la Comisión Financiera, ratificará o determinará los aranceles en función del costo óptimo promedio, para conocimiento y aprobación del Consejo Universitario.

En caso de no disponer los costos óptimos promedio de las carreras, con antelación al próximo(s) período(s) académico(s) (semestrales), la ULVR aplicará lo contemplado en el reglamento de ley.

SEGUNDA.- El subsidio de las carreras de la ULVR estarán sujetos a la proporcionalidad de las rentas y asignaciones del estado, a mayores asignaciones, mayor será la concesión del subsidio, a menores asignaciones, menor será la asignación del subsidio.

TERCERA.- En correspondencia al plan

que garantiza la permanencia y continuidad por semestralización a los estudiantes de ciclos anuales, que hayan reprobado el semestre en al menos una asignatura por faltas o rendimiento académico, se permitirá el acceso por continuidad académica para que se matriculen en el semestre inmediato superior, pagando el arancel aprobado por el Consejo Universitario sin subsidio.

Para los estudiantes que reprobaron una o más asignaturas, la ULVR organizará un periodo extraordinario en el que el estudiante deberá aprobar dicha(s) asignatura(s), asumiendo el valor proporcional del arancel correspondiente sin subsidio.

REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRICULAS Y DERECHOS DE LA ULVR, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015. **Certifico.-** f.) MSc. Ab. Niccole Varas Chiquito. Secretaria General de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

Fuente: Consejo Universitario.